

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO VIGENTE: publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo del 2000

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **Ciudad de México.- JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ROSARIO ROBLES BERLANGA. Jefa de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 12, 14, 15 fracción I, 23 y 48, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2°, 3°, 9°, 10, 13, fracción XIII, 21 y 22 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular las facultades, estructura y funcionamiento de la Procuraduría Social como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal;
- III. Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Procuraduría, a la Procuraduría Social del Distrito Federal;
- V. Procurador, al Titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal;
- VI. Concesionario, al particular que presta un servicio público en virtud de una concesión otorgada por la Administración Pública del Distrito Federal;
- VII. Permisionario, al particular que presta un servicio público en virtud de una autorización o permiso otorgado por la Administración Pública del Distrito Federal;
- VIII. Queja, es el acto por el cual el particular manifiesta su inconformidad con respecto de un acto u omisión de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de la prestación de los servicios públicos a cargo de las dependencias del Distrito Federal, concesionarios o permisionarios;

- IX. Quejoso Condominal, al Condómino, Administrador o Miembro del Comité de Vigilancia de algún condominio, que promueva el Procedimiento Conciliatorio, Arbitral o Administrativo, para dirimir alguna de las controversias a que se refiere la fracción VI del apartado B, del artículo 23 de la Ley de la Procuraduría Social;
- X. Requerido Condominal, al Condómino, Administrador o Miembro del Comité de Vigilancia de algún condominio, que sea señalado por un quejoso condominal, para dirimir alguna de las controversias a que se refiere la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y
- XI. Ley Condominal, a la Ley de Propiedad de Condominio de inmuebles para el Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO

Órganos y Estructura de la Procuraduría Social

Capítulo Único

Artículo 3°.- La Procuraduría se integra por:

- I. Un consejo de Gobierno;
- II. Un Procurador;
 - a) Un Subprocurador de Orientación, Quejas y Conciliaciones;
 - b) Un Subprocurador de Concentración Social;
 - c) Un Coordinador General de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos;
 - d) Un Coordinador de Oficinas Desconcentradas, y
 - e) Un Contralor Interno.

Artículo 4°.- El Consejo de Gobierno es el órgano encargado de la administración de la Procuraduría, y además de las facultades y atribuciones consignadas en la Ley tendrá las siguientes:

- I. Nombrar, a propuesta del Procurador, al Coordinador General de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos;
- II. Aprobar o, en su caso, modificar el orden del día de las sesiones del Consejo, y
- III. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Para que las sesiones del Consejo de Gobierno sean válidas, deberán contar con un quórum de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto, y las decisiones del Consejo de Gobierno serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 5°.- El Consejo de Gobierno de la Procuraduría, contará con un Secretario Técnico, el cual será propuesto por el Procurador, con voz pero sin voto, y le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Proponer el orden del día y preparar la documentación de respaldo de las sesiones, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo de Gobierno y adjuntarles la documentación necesaria para su conocimiento y mejor desarrollo de la sesión, con anticipación de cinco días hábiles cuando se trate de sesiones ordinarias, y de dos días hábiles en las extraordinarias;
- III. Verificar que exista el quórum necesario para las sesiones del Consejo de Gobierno;
- IV. Recoger las votaciones que en cada sesión se realicen;
- V. Levantar y firmar las actas de las sesiones y consignarlas en los libros de gobierno, que al efecto tendrá bajo su encargo y custodia;
- VI. Difundir los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno, y
- VIII. Informar periódicamente de los acuerdos al Presidente del Consejo y al Procurador.

Artículo 6°.- El Procurador, además de las atribuciones consignadas en la Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Procurar la defensa de los derechos ciudadanos relacionados con las funciones públicas y con la prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Procurar la defensa de los derechos sociales, el cumplimiento de lo estipulado en la Ley Condominal, y de la amigable composición en materia de arrendamiento habitacional, exceptuando los señalados en el artículo 3° de la Ley;
- III. Emitir sugerencias, recomendaciones y opiniones sobre materias relativas a la Administración Pública del Distrito Federal y las relacionadas con la defensa de los derechos sociales;
- IV. Ordenar a las unidades administrativas de la institución los estudios y sondeos que sean necesarios para cumplir con las competencias y atribuciones de la Procuraduría;
- V. Administrar a la Procuraduría;
- VI. Presentar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el presupuesto anual de egresos y los programas correspondientes;
- VII. Elaborar los programas de reorganización y modernización de la Procuraduría;
- VIII. Elaborar el proyecto anual de aprovechamientos y productos, relacionados con sus funciones;
- IX. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría Social;
- X. Establecer los procedimientos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulado, congruente y eficaz;
- XI. Determinar los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- XII. Introducir sistemas eficaces para la administración del personal;

-
- XIII. Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión, así como la metodología interna para cuantificar las actividades y agregarlas en asuntos, reportando así las metas realizadas;
- XIV. Ejecutar los acuerdos de Consejo de Gobierno;
- XV. Suscribir las resoluciones administrativas y los laudos arbitrales, e imponer las sanciones correspondientes por la violación a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;
- XVI. Ejecutar las actividades y programas derivados del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, que sean afines a las atribuciones conferidas en la Ley y la Ley Condominal, por acuerdo del Consejo de Gobierno y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XVII. Efectuar las inspecciones y notificaciones derivadas de la aplicación de la Ley Condominal y seguimiento de la queja administrativa;
- XVIII. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de la Procuraduría, y
- XIX. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 7º.- Corresponde a la Subprocuraduría de Concertación Social:

- I. Procurar el cumplimiento de la Ley Condominal;
- II. Brindar orientación, asesoría y apoyo en materia condominal y en materia de arrendamiento;
- III. Establecer los lineamientos y criterios para promover y apoyar la constitución de autoadministraciones de condominios, y proporcionarles capacitación y asesoría;
- IV. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento de los registros de autorización de los libros de actas de las Asambleas de Condóminos, de los nombramientos de Administradores, y acreditación de convocatorias;
- V. Fomentar la promoción de la cultura condominal;
- VI. Acordar y someter a la aprobación del Procurador el despacho de los asuntos que le encomiende e informarle de su cumplimiento;
- VII. Desempeñar las comisiones que le encargue el Procurador, e informarle sobre su desarrollo y resultados;
- VIII. Proponer al Procurador la delegación de facultades en servidores subalternos.
- IX. Someter a la consideración del Procurador los estudios, proyectos y programas que elaboren las unidades administrativas a su cargo;
- X. Acordar con sus subalternos el trámite, resolución y despacho de los asuntos de competencia de éstos;
- XI. Apoyar al Procurador en la promoción, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación de las actividades de la Procuraduría Social;

XII. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de la Subprocuraduría, y

XIII. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos jurídicos, las delegadas expresamente por el Procurador y las que corresponda a la unidades administrativas adscritas a la misma.

Artículo 8°.- Corresponde a la Subprocuraduría de Orientación, Quejas y Conciliaciones:

I. Recibir las quejas que presenten los ciudadanos u organizaciones de particulares, así como las que le turnen las demás unidades administrativas receptoras de quejas; y las relacionadas con problemas derivados por la convivencia en los condominios;

II. Proporcionar a cualquier persona que lo solicite, sin más requisito que el proporcionar sus datos general, los servicios de orientación e información competencia de la Procuraduría;

III. Proporcionar los servicios relacionados a orientación, quejas y conciliación en materia administrativa, de arrendamiento y materia condominal;

IV. Promover reuniones de trabajo con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con el objeto de establecer mecanismos más ágiles y expeditos para la adecuada solución de las quejas;

V. Procurar la conciliación entre las autoridades y la ciudadanía, o entre la ciudadanía y otras personas físicas o morales, cuando la queja se refiera a servicios públicos que se prestan en virtud de una concesión, autorización o permiso;

VI. Solicitar informes de las autoridades o concesionarios o permisionarios prestadores de servicios contra quienes se presenten las quejas y, en su caso, realizar la investigación requerida;

VII. Establecer el sistema de seguimiento a las quejas que procedan, considerando su Investigación e informar del resultado de la misma al quejoso;

VIII. Asesorar y orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sociales y canalizar sus peticiones a las diferentes instancias de la Administración Pública del Distrito Federal con facultades para su atención directa;

IX. Acordar y someter a la aprobación del Procurador el despacho de los asuntos que le encomiende e informarle de su cumplimiento;

X. Desempeñar las comisiones que le encargue el Procurador, e informarle sobre su desarrollo y resultados;

XI. Proponer al Procurador la delegación de facultades en servidores subalternos;

XII. Someter a la consideración del Procurador los estudios, proyectos y programas que elaboren las unidades administrativas a su cargo;

XIII. Acordar con sus subalternos el trámite, resolución y despacho de los asuntos competencia de éstos;

XIV. Apoyar al Procurador en la promoción, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación de las actividades de la Procuraduría;

XV. Iniciar, vigilar, coordinar y controlar el procedimiento de conciliación en materia condominal;

-
- XVI. Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje que surja de las controversias derivadas del régimen en condominio;
- XVII. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, los laudos correspondientes;
- XVIII. Sustanciar las aclaraciones a instancia de parte, que surjan de los laudos;
- XIX. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, los medios de apremio señalados en la Ley y en el artículo 68 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;
- XX. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de la Subprocuraduría, y
- XXI. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos, las delegadas expresamente por el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas adscritas a la misma.

Artículo 9°.- Corresponde a la Coordinación General de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos:

- I. Recopilar la información que se requiera y formular los estudios tendentes a la elaboración de sugerencias, dictámenes y recomendaciones;
- II. Someter a consideración del Procurador las recomendaciones y sugerencias, para la suscripción de las mismas;
- II. Realizar estudios sobre la problemática y repercusión social que tienen las acciones o programas aplicados por la Administración Pública del Distrito Federal, tomando como indicador las inconformidades de la población ante la Procuraduría;
- III. Realizar estudios sobre la problemática y repercusión social que tiene las acciones o programas aplicados por la Administración Pública del Distrito Federal, tomando como indicador las inconformidades de la población ante la Procuraduría;
- IV. Elaborar y suscribir dictámenes resultantes de las actuaciones que realicen y notificarlos a las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal;
- V. Formular proyectos de convenios y mecanismos de colaboración con instituciones diversas;
- VI. Atender los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas contra actos u omisiones de la Procuraduría; y de los Programas específicos que ésta ejecute;
- VII. Atender y resolver las consultas jurídicas;
- VIII. Opinar sobre los actos jurídicos que pretenda realizar la Procuraduría para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones del régimen de condominio;
- X. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, los medios de apremio señalados en la Ley;
- XI. Tramitar, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos contra actos de la Procuraduría Social del Distrito Federal;
- XII. Sustanciar el recurso de revisión previsto en el artículo 58 de la Ley,

XIII. Realizar las notificaciones e inspecciones necesarias para la sustanciación de los procedimientos señalados en la Ley, y la Ley Condominal, así como las diligencias y demás actuaciones que se requieran;

XIV. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de la Coordinación, y

XV. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Contraloría Interna con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a las Oficinas Desconcentradas:

I. Recibir y atender las reclamaciones o quejas que le presenten los ciudadanos;

II. Asesorar y orientar a los particulares en los asuntos relacionados con la competencia de la Procuraduría;

III. Requerir a las autoridades, condóminos, comités de vigilancia o administradores de condominios, los informes que sean necesarios para substanciar los procedimientos precisados en la Ley Condominal;

IV. Substanciar los procedimientos precisados en la Ley en este Reglamento;

V. Aplicar las líneas de trabajo y desarrollar los programas, subprogramas y proyectos autorizados que les sean encomendadas;

VI. Elaborar el plan de trabajo trimestral y anual de las oficinas desconcentradas;

VII. Reportar los asuntos relativos a queja condominal y administrativa, así como los procedimientos atendidos de acuerdo a los sistemas de control de gestión interna que establezca la institución;

VIII. Administrar los recursos humanos y materiales que le sean asignados para su operación regular y el desarrollo de programas;

IX. Atender e informar a su superior jerárquico, sobre el cumplimiento de sus atribuciones y de los programas;

X. Iniciar, vigilar, coordinar y controlar el procedimiento de conciliación en materia condominal;

XI. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, los medios de apremio señalados en la Ley y en el artículo 68 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

XII. Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje del régimen en condominio;

XIII. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, los laudos correspondientes;

XIV. Sustanciar las aclaraciones a instancia de parte que surjan en los laudos;

XV. Realizar las notificaciones necesarias para la sustanciación de los procedimientos que se ventilen en las oficinas a su cargo, así como las diligencias y demás actuaciones que se requieran; y

XVI. Las demás atribuciones que le confieran la Ley, este Reglamentos, otros ordenamientos jurídicos y las delegadas expresamente por el Procurador.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones aplicables, en los casos de ausencia temporal, impedimento o excusa, los funcionarios públicos de la Procuraduría, serán suplidos interinamente del siguiente modo:

- I. El Procurador por un Subprocurador que se encargará del despacho, o fungirá como su representante oficial en determinados actos, actividades o comisiones;
- II. Los Subprocuradores por un Subdirector de Áreas de la Subprocuraduría correspondiente o el funcionario que designe el Procurador, que se encargará del despacho, o fungirá como su representante oficial en determinados actos, actividades o comisiones;
- III. El Coordinador General de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos por un Subdirector de Área de la Coordinación General o el funcionario que designe el Procurador, que se encargará del despacho, o fungirá como su representante oficial en determinados actos, actividades o comisiones;
- IV. El encargado de alguna de la Oficinas Desconcentradas en delegaciones, por un funcionario que designe el Procurador, que se encargará del despacho, o fungirá como su representante oficial en determinados actos, actividades o comisiones, y
- V. Los funcionarios titulares de las unidades administrativas no descritas en este reglamento, serán suplidos interinamente por el funcionario que designe el Procurador.

Artículo 13.- La Procuraduría podrá orientar a los poseedores o adquirentes de vivienda, en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y a la administración de inmuebles, si se trata de Régimen de Propiedad de Condominio. En estos casos, podrá también canalizar a los promoventes con las instituciones promotores de vivienda, o ante las autoridades competentes para su atención.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA PROCURADURÍA SOCIAL

Capítulo I

De las Quejas ante la Procuraduría Social

Artículo 14.- Los reportes de la ciudadanía a que se refiere el artículo 25 de la Ley, se atenderán en vía de queja si no hubiere respuesta de la autoridad responsable al término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efecto la notificación del reporte.

Artículo 15.- Tratándose de las quejas referidas por el artículo 34 de la Ley éstas serán tramitadas previo acuerdo del Procurador.

Capítulo II

De la Investigación de la Queja

Artículo 16.- La Procuraduría, en el ámbito de su competencia y para mejor proveer la atención de la queja, solicitará la información conducente ante las autoridades correspondientes o concesionarios o permisionarios.

En el curso de la investigación de la queja, la Procuraduría podrá recibir nuevos elementos de información proporcionados por el quejoso y que coadyuven a su seguimiento, y en caso de haber cerrado un expediente, podrá reabrirlo con los elementos aportados, siempre y cuando no se configuren los casos de improcedencia señalados en la Ley.

Artículo 17.- La queja presentada ante la Procuraduría seguirá el curso de su investigación, y sin perjuicio de lo señalado por el artículo 44 de la Ley, se considerará concluida la queja cuando se hayan desahogado las peticiones señaladas por el quejoso en la cédula o escrito inicial.

Capítulo III

De la Conciliación de la Queja

Artículo 18.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en las instalaciones de la Procuraduría, en horas y días hábiles.

Artículo 19.- Una vez radicada la queja, se notificará al quejoso y a la autoridad o concesionario o permisionario, la fecha y hora de la audiencia. Esta notificación deberá hacerse por lo menos con 48 horas de anticipación al día de la celebración de la audiencia.

Artículo 20.- Sólo se celebrará una audiencia de conciliación por cada queja, la cual podrá diferirse hasta en dos ocasiones por causas justificadas. Si no se llegara a acuerdo, se continuará con la investigación y trámite de la queja.

Artículo 21.- En la audiencia, que será pública, deberán estar presentes el quejoso, el titular o representante designado por la autoridad señalada como responsable, debidamente acreditado, y el conciliador de la Procuraduría.

En caso de que cualquiera de las partes realizara algún acto que altere el orden durante la audiencia, el conciliador podrá conminarlo a que se conduzca con propiedad, y en caso de reincidir en su conducta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 22.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se firmará el convenio respectivo ajustado a derecho, con el que se dará por concluida la queja, dejando a salvo los derechos de las partes en caso de incumplimiento.

Capítulo IV

De la investigación de la Queja en materia administrativa

Artículo 23.- Toda queja recibida por la Procuraduría será susceptible de ser investigada a través de inspecciones oculares, investigaciones de campo, documentos, fotografías, y demás medios establecidos por la Ley y en este Reglamento; sin perjuicio de que durante la investigación pueda allegarse de cualquier elemento de convicción para substanciarla.

Artículo 24.- Si de la queja que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas, incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría Social enviará una solicitud de aclaración a la autoridad para que lo conteste en todos sus puntos, en un término que no excederá los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Capítulo V

De la Recomendación

Artículo 25.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, la Procuraduría deberá difundir por cualquier medio de comunicación cuando sea el caso, la negativa u omisión de sus recomendaciones por parte de la Autoridad Responsable, pudiendo ser estos medios, impreso o electrónicos.

Capítulo VI

De la Conciliación en Materia Condominal

Artículo 26.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la Procuraduría. Las partes en controversia deberán acreditar su personalidad, cuando sean personas físicas, mediante carta poder firmada ante dos testigos; cuando sean personas morales, mediante poder notarial. En ambos casos se deberá acreditar mediante documento idóneo el carácter de condómino; cuando se trate de un administrador, podrá hacerlo mediante la presentación del nombramiento administrador.

Artículo 27.- En el supuesto de haber llegado a una conciliación, los convenios celebrados por las partes invariablemente serán por escrito precisando los puntos sustanciales de lo convenido.

Capítulo VII

Del Arbitraje en Materia Condominal

Artículo 28.- La Procuraduría, a petición de las partes que no hubieren llegado a conciliar sus diferencias, podrá fungir como árbitro en cualquiera de sus dos alternativas:

- I. "Amigable Composición", en la que se resolverá a conciencia, buena fe guardada y a verdad sabida, o
- II. En "Estricto Derecho", en apego a las reglas de procedimiento que las partes estimen convenientes, de manera que no requiera de exceso de trámites ni audiencias, y vigilando que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 29.- La Procuraduría podrá allegarse de todos los elementos para resolver las cuestiones que se hayan sometido a su arbitraje.

Artículo 30.- En caso de que las partes opten por el juicio arbitral de estricto derecho, la Procuraduría tendrá la obligación de recibir pruebas y escuchar alegatos.

Artículo 31.- El laudo que se dicte podrá resolver sobre las costas, daños y perjuicios, indicando a las partes que hagan valer su ejecución ante la instancia que corresponda.

Capítulo VIII

De los Medios de Apremio

Artículo 32.- Para el caso de que la parte requerida, en la substanciación del procedimiento de conciliación, no acuda a la o las audiencias de conciliación, la Procuraduría podrá imponerle una multa de cinco hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal,

la Procuraduría atenderá en lo conducente y con el carácter de supletoria, lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 33.- Los medios de apremio, serán notificados de conformidad con la Ley, e informará al requerido del término de que dispone para recurrir el acto administrativo, y de la autoridad ante la cual podrá hacerlo.

Artículo 34.- Los afectados por un medio de apremio impuesto por la Procuraduría Social podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los términos legales.

Capítulo IX

Del Registro de Libros de Actas y Administradores

Artículo 35.- Para que proceda la autorización de los libros de actas, se deberá observar lo siguiente:

- I. Deberá promover la autorización quien haya sido designado como administrador del condominio en el acta de la asamblea que se trate; o bien el administrador designado por quien otorgó la escritura constitutiva del condominio o su representante legal, y
- II. A la promoción referida en la fracción anterior se deberá anexionar la siguiente documentación:
 - a) DEROGADO;
 - b) DEROGADO;
 - c) Copia de la Convocatoria de la Asamblea, y
 - d) El Libro de Actas de Asambleas.

Artículo 36.- Para que proceda el Registro de Administrador, previsto en la Ley Condominal, el administrador designado en el acta de asamblea de que se trate deberá solicitar el registro, acompañado del Libro de Actas debidamente autorizado, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 37.- DEROGADO.

Artículo 38.- Cuando el Administrador o Comité de Vigilancia de algún inmueble sujeto al Régimen de Propiedad en Condominio, solicite la intervención de un asesor de la Procuraduría para que asista a la organización de una asamblea general, se requerirá lo siguiente:

- I. Que el promovente acredite su interés jurídico, y
- II. Que se cumplan los requisitos previstos en la Ley Condominal.

La Procuraduría negará la asistencia de un asesor a las asambleas de condominios cuando no se cumpla con las formalidades legales; en todo caso se notificará al promovente la causa, debidamente fundada y motivada.

Artículo 39.- Para que proceda la autorización de convocatorias de asambleas generales en los términos del artículo 34, fracción III, inciso c), la Ley Condominal, se tendrá que acreditar la propiedad del condominio de cada uno de los solicitantes con una copia simple de la carátula de la

escritura original, folio real, carta de adjudicación, de la boleta predial o documento idóneo, y en el caso de ser inquilino, una carta poder suficiente expedida por el propietario del condominio.

Capítulo X

De la Amigable Composición en Materia de Arrendamiento Inmobiliario

Artículo 40.- El procedimiento de amigable composición en materia de arrendamiento inmobiliario se iniciará a petición de las partes interesadas, rigiendo dicho procedimiento los principios de imparcialidad, equidad, justicia y buena fe, sin las formalidades procesales, observando, en todo momento, los principios generales de derecho; la Procuraduría Social propondrá a ambas partes, las reglas para la substanciación del mismo.

Artículo 41.- El amigable componedor de la Procuraduría, una vez fijados los puntos sobre los cuales verse el conflicto y acatando los lineamientos convencionales de las partes, formulará en la misma audiencia el acuerdo o sugerencia correspondiente, mismo que se someterá a las partes para su aceptación; en caso de que las partes no aceptaran el acuerdo o sugerencia, se dejarán a salvo sus derechos, a fin de que los hagan valer conforme a sus intereses ante la instancia que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Consejo deberá aprobar sus Reglas Internas de Operación y Funcionamiento.

TERCERO.- El Manual de Operación de la Procuraduría Social, deberá expedirse en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de febrero de 2000.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.**

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de marzo de 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los trece días del mes de marzo de dos mil dos.- **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- FIRMA.- JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI, SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIRMA.- RAQUEL SOSA ELIZAGA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.- FIRMA.**

**ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA
PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la *Gaceta
Oficial del Distrito Federal* el 27 de marzo de 2003.**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil tres.- **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- FIRMA.- JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI, SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIRMA.- RAQUEL SOSA ELIZAGA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.- FIRMA.**

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 de Marzo de 2000.

NUMERO DE REFORMAS: 2

1.- Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 27-III-2002

2.- Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 27-III-2003